

Expediente: **1353/24**

Carátula: **CANCECO JAVIER GERARDO C/ MOLINA GUSTAVO DAVID S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **11/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270176853 - CANCECO, JAVIER GERARDO-ACTOR

90000000000 - MOLINA, GUSTAVO DAVID-DEMANDADO

20270176853 - LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: "CANCECO JAVIER GERARDO c/ MOLINA GUSTAVO DAVID s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 1353/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 1353/24



H106038694327

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

**JUICIO: "CANCECO JAVIER GERARDO c/ MOLINA GUSTAVO DAVID s/ COBRO EJECUTIVO".
Expte. N° 1353/24**

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: “**CANCECO JAVIER GERARDO c/ MOLINA GUSTAVO DAVID s/ COBRO EJECUTIVO**”, y;

CONSIDERANDO:

La parte actora **CANCECO JAVIER GERARDO** inicia la presente acción ejecutiva en contra de **MOLINA GUSTAVO DAVID** por la suma de **\$600.000 (PESOS SEISCIENTOS MIL)** por capital reclamado. El monto surge de un pagaré firmado por el demandado, cuya copia se agregó en fecha 23/04/2024 y cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Debidamente intimada de pago y citada de remate, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepciones legítimas.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente indicando que no se corresponde la fecha de libramiento del pagaré con la del documento que contiene las condiciones del mutuo garantizado.

Ahora bien, la jurisprudencia del fuero es coincidente en señalar que: "El juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. (...) Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. (...) (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).(CCDyL- CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Nro. Sent: 196 Fecha Sentencia 03/12/2021).

Con tal consigna, debo entonces analizar en primer lugar la idoneidad del título base de esta ejecución.

Así, del examen del pagaré base de la acción surge que indica como fecha de creación "15 de marzo de 2024" y como vencimiento "28/03/2024"; la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero determinada ("\$600.000"); identificando a quién se debe realizar el pago (Canceco Javier Gerardo). Contiene una firma con aclaración y número de DNI de la accionada. Sin embargo, de la compulsa del Mutuo que se acompaña en fecha 18/08/2025, se indica como fecha de creación "15 días del mes de marzo del año 2025". Asimismo posee firma sin aclaración ni sello. La acumulación de estas discrepancias en el título y el documento que lo integra debe interpretarse como una irregularidad determinante que vicia uno de los elementos esenciales del art. 101 del Dcto. 5.965/63.

Al respecto el Art. 101 del D.L Nro 5865/63 dispone: "El vale o pagaré debe contener: a) La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; c) El plazo de pago; d) La indicación del lugar del pago; e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible; f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; g) La firma del que ha creado el título (suscriptor)".

Y a su turno el Art. 102 del Dcto. 5.965/63, expresa: "El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor".

Nuestra jurisprudencia expone que: "De la correcta hermenéutica de los artículos citados se desprende que la falta de lugar de creación en los títulos en ejecución los invalida como pagarés, en virtud de que la excepción contenida en el art. 102 citado -Decreto/ley 5965/63-, se refiere únicamente a cuando falta el requisito del lugar de pago en el pagaré, reputándose como tal el lugar de su creación. En los casos de los 10 pagarés en cuestión, faltan ambos domicilios y es precisamente "el lugar de su creación", el que resulta insubsanable por ser una exigencia formal del art. 101 del Decreto Ley citado, para ser considerado válido el pagaré". (CCDL- Sala 2. Nro. Sent: 476 Fecha Sentencia 05/12/2023)

En ese contexto y teniendo en cuenta que de los requisitos que debe contener el pagaré (exigidos por el art. 101), algunos son esenciales, y del examen del pagaré que se ejecuta en autos se desprende que existe una discrepancia de uno de los requisitos esenciales (lugar y fecha de creación) inserto en el cuerpo del instrumento, carece de un recaudo esencial, por lo tanto, su

discrepancia sella la inhabilidad formal del pagaré como título ejecutivo, sin perjuicio de que puede valer como instrumento privado previamente perfeccionado con la preparación de la vía ejecutiva.

Asimismo tengo presente que el accionante adjuntó un instrumento de cuyo encabezado se lee "Art. 36 - Ley 24.240". Por lo que existe por parte del ejecutante un reconocimiento de que se otorgó un crédito para el consumo, garantizado con la cartular que se ejecuta. En consecuencia, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Decreto Ley 5965/63; conforme la "Teoría Intermedia o Postura ecléctica" a la cual suscribo (Conf. CSJT "Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo", sentencia del 19/04/2021).

Esta falta de contemporaneidad de los instrumentos trae como consecuencia que no esté claro para el consumidor las condiciones en la que se otorgó el crédito induciendo al mismo al error al contratar. En definitiva, colocar una fecha que no coincide con la verdad de los hechos es un claro caso de fraude a la ley consumeril. También en este caso se daría una situación inverosímil y desfavorable para el giro comercial. Así, la ejecución del crédito estaría supeditada a la fecha que se colocó en el pagaré sin importar el momento en que el deudor incurra en incumplimiento.

Finalmente, más irregular sería la situación si al momento de contratar el pagaré fue firmado en blanco, sin informar fechas ni montos. De más está destacar el incumplimiento del deber de información por parte del proveedor que acarrea esta situación. A su vez, coloca al consumidor en una situación de indefensión absoluta al desconocer datos elementales de la cartular que está suscribiendo. Así, queda a criterio unilateral del actor en autos el llenado del instrumento, pudiendo colocar las fechas que mejor le convenga para su giro comercial y en perjuicio del consumidor. En definitiva, configura lo que el CCCN denomina "situación jurídica abusiva" de los contratos de consumo prevista en el art. 1120 que textualmente expresa: "Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado (Art. 1119) se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos". A su vez el art. 1119 dispone: "es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor".

En el mismo sentido se dijo: "El libramiento de pagarés en blanco por el consumidor derivados de operaciones de consumo con pago diferido responde a una desproporción considerable entre los derechos derivados del contrato para el proveedor prestamista y las obligaciones asumidas por consumidor-prestatario" (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - SALA D in re "Banco Supervielle S.A. c/ Ale Pablo Esteban s/ ejecutivo"). En concreto, está claro el incumplimiento en que incurrió el actor respecto a lo que ordena la LDC a su deber de brindar información al contratante.

Las costas se imponen a la parte actora. (artículo 61 NCPCT).

Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al letrado interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado adicionándose el interés de la tasa activa del BNA calculado a la fecha de la presente regulación, reducido en un 30% como lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de intervención (apoderado del actor) el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, por lo que por lo que se aplica el 8% del art 38 LA mas el 55% en concepto de procuratorios (art 14 LA).

Por ello,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR** a la presente ejecuciónseguida por **CANCECO JAVIER GERARDO** contra **MOLINA GUSTAVO DAVID** por la suma de **\$600.000 (PESOS SEISCIENTOS MIL)** , conforme lo considerado.

2) **DISPONER** el levantamiento de embargo ordenado en proveído de fecha 04/11/2024, sobre la motocicleta **DOMINIO 7351GC**; propiedad del demandado. Firme la presente, líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Automotor a los fines de que tome razón de la medida aquí dispuesta.

3) **COSTAS:** como se consideran.

4) **REGULAR HONORARIOS**, al letrado **LOPEZ CASACCI, JUAN CARLOS** por su labor profesional en la suma de **\$868.000 (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL)**.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 10/09/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.